

**REGLAMENTO (CEE) Nº 723/92 DE LA COMISIÓN**  
de 23 de marzo de 1992

**por el que se modifica el apéndice del Reglamento (CEE) nº 1925/90 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1925/90 del Consejo, de 18 de junio de 1990, relativo a un régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3734/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18 y el apartado 4 del artículo 3 del Anexo VII,

Considerando que la Comunidad y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante denominada la «URSS») celebraron un acuerdo relativo al comercio de productos textiles;

Considerando que se ha manifestado la necesidad de reimportar productos de las categorías 4, 5, 6, 8, 15, 26 y 27, 74 y 83 en determinadas regiones de la Comunidad (Alemania, Francia e Italia) después de un perfeccionamiento en la URSS de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, en interés del sector económico comunitario, conviene añadir a los objetivos cuantitativos en

materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo contemplados en el apéndice del Anexo VII objetivos cuantitativos para las categorías antes citadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité «textiles»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el apéndice del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 1925/90 para el año 1992 de conformidad con el Anexo al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1992.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 10. 7. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 7.

## ANEXO

## ANEXO VII

— Adjuntar :

Categoría	Designación de la mercancía	Estado miembro	Unidad	Limites cuantitativos del 1. 1 al 31. 12. 1992
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	D	1 000 piezas	100
		CEE		100
5	Chándales	D	1 000 piezas	160
		I		150
		CEE		310
6	Pantalones tejidos	D	1 000 piezas	100
		CEE		100
8	Camisas, que no sean de punto	D	1 000 piezas	100
		CEE		100
15	Abrigos para mujeres, que no sean de punto	D	1 000 piezas	100
		F		100
		CEE		200
26 y 27	Vestidos, faldas incluidas faldas-pantalón	D	1 000 piezas	300
		F		20
		I		100
		CEE		420
74	Trajes sastre, de punto y conjuntos	D	1 000 piezas	100
		CEE		100
83	Otras prendas de punto	D	toneladas	150
		F		150
		I		150
		CEE		450